

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JAIME JAVIER QUINTERO CANDIA

Accionado: GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Rad: 2021-00194-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JAIME JAVIER QUINTERO CANDIA actuando a nombre propio contra la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, JAIME JAVIER QUINTERO CANDIA, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica la accionante haber radicado derecho de petición electrónico al Departamento de Transito de Guamo (Tol) el pasado 27 de marzo de 2021 solicitado: "...copia íntegra digital del expediente con Resolución 6751 de 08 de marzo de 2010 y si se han realizado notificaciones mediante páginas web, solicito los respectivos links".

2.- Que el 23 de marzo de 2021 se respondió al actor informándose la remisión de la petición por competencia a la entidad aquí accionada.

3.- Que el 08 de abril de 2021 se cumplieron 10 días para dar respuesta según lo regula el artículo 13 No. 1 de la ley 1755.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la entidad accionada: "... proceda a resolver el derecho de petición de acuerdo a lo solicitado y se expida copias de todo el expediente con Resolución 6751 de 08 de marzo de 2010 con comparendo 14573 de 19 de noviembre de 2009 el cual fue remitido a dicha entidad el 23 de Marzo de 2021"

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue inadmitida a través de auto del 19 de abril de 2021 vinculándose de oficio a la secretaría de transporte de Guamo (Tol) y a la secretaria de hacienda departamental del Tolima – Oficina de Cobro coactivo, otorgando a la parte accionada el término de 2 días para pronunciarse.

Dentro del término la parte accionada indicó:

4.1. GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE:

Indican que para el momento de la radicación de la tutela no se había dado contestación a la petición radicada por el actor.

No obstante, alegan haber dado cumplimiento a la obligación de responder en conjunto a la contestación de la acción constitucional, remitiendo respuesta el derecho de petición del 23 de marzo de 2021 al correo: tramitesydependenciajudicial@gmail.com

Constancia de lo anterior, se allega copia de la remisión del correo electrónico aludido y copia de los documentos remitidos dentro del cual se verifica la remisión de los documentos que hacen parte del expediente administrativo solicitado por el actor.

4.2. La secretaría de transporte de Guamo (Tol) y a la secretaria de hacienda departamental del Tolima – Oficina de Cobro coactivo. Dentro del término legal no se pronunciaron.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la

Acción de Tutela 2021-000194-00

estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

En este orden de ideas se encuentra que la entidad accionada presentó respuesta dentro del trámite de la tutela a la parte accionante, respuesta que cumple el requisito de dar respuesta de fondo, lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud fue “dar cumplimiento al fallo laboral”, respondiéndose que se encuentran adelantando las gestiones para tal fin.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la parte accionada dio cumplimiento a lo pretendido por la parte accionada dentro del presente trámite teniendo en cuenta que el derecho alegado como vulnerado fue la petición.

Por todo lo anterior, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre

“...cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

Por lo que se declarará la carencia de objeto dentro del asunto por hecho superado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Acción de Tutela 2021-000194-00

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la carencia de objeto dentro del presente asunto por hecho superado de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La juez



CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO